En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de abril del año 2021, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Sergio César Piñeda, Fabio Andrés Monti y M. Tolomei, bajo la presidencia de la última nombrada dicta sentencia en autos caratulados: ***"B. M. A. s/ homicidio r/ víctima – Trelew"*** correspondientes a la ***Carpeta Judicial Nro. 8165 Legajo Fiscal Nro. 81479*** seguidos contra: L. E. C., D.N.I. X, hijo de R. O. O. y de A. L. C., argentino, nacido en Trelew el 27 de mayo de 1997, instruido, soltero, quien habiéndose mantenido cumpliendo medida de coerción hasta la celebración del presente debate constituyó como último domicilio procesal el de Barrio C. Sector "X", Escalera X, departamento "X" de la ciudad de Trelew.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal los Dres. Enrique Kaltenmeier y Carolina Marín, Fiscales Generales integrantes del Ministerio Público Fiscal de Trelew y por la Defensa Particular del imputado, la Dra. G. O.

Tratamiento de cuestiones previas:

1) La defensa particular del imputado planteó la circunstancia de considerar superado el plazo máximo de prisión preventiva de su asistido desde que el mismo se encontraba privado de la libertad desde el 27 de diciembre de 2018 a la fecha de comienzo del presente debate; todo ello bajo el marco de las previsiones de la Ley 24.390 exponiendo ante el tribunal constituido sus fundamentos con cita en doctrina y jurisprudencia. Ante la oposición fiscal entendiendo que el Tribunal que aún no tenía conocimiento de los hechos podía contaminarse al tomar una decisión sobre el punto apoyando sus correspondientes fundamentos en las previsiones del art. 220 CPrPCh y el art. 2 de la Ley XV Nro. 4 ambos fiscales entendieron que para fundar su oposición tenían que considerar el mérito sustantivo de la presente causa como base para la presunción de riesgo procesal además de considerar el mero transcurso del tiempo en que se cumplió la medida de coerción el encartado.

Sobre el punto el Tribunal Colegiado por unanimidad fundó su decisión declarando la incompetencia para entender en la cuestión planteada y ordenó la remisión de su tratamiento al juez de la etapa preliminar; fundando su decisión en las previsiones de los art. 223 del CPrPCh y el art. 1 de la Ley XV Nro. 4 contrario sensu; esto es la necesidad de un pronunciamiento específico, así como la oportunidad para que la defensa en su caso y de considerarlo pueda eventualmente recurrir tal decisorio.

2) La defensa particular del imputado solicitó la división del debate en dos etapas tal como se prevé en el marco del art. 304 CPrPCh

3) Tomando la palabra el imputado manifestó su intención de que el Tribunal haga lugar a la realización de la prueba de reconstrucción del hecho. Cuestión sobre la que el Tribunal Colegiado indicó decidirlo en su oportunidad.

Conforme las mandas del art. 320 del CPrPCh la Presidenta del Tribunal de Debate, Dra. M. Tolomei declara formalmente abierto el debate de lo que,

RESULTA

a. **Hecho acusado:**

El relación al señor L. C. el Ministerio Público Fiscal le imputó el siguiente hecho: *"…ocurrido el día 21 de diciembre de 2018 a las 16.45 hs aproximadamente, en la intersección de las calles E. y C. de la ciudad de Trelew cuando L. E. C. quien conducía un vehículo automotor marca VW Fox color rojo dominio colocado X, desde el interior de su vehículo munido de un arma de fuego efectuó disparos contra la humanidad de quien en vida fuera M. A. B. de 21 años quien en ese momento se disponía a cruzar a pie por frente del vehículo. Uno de los disparos impactó en la zona lumbar izquierda baja con orificio de salida en región inguinal derecha – en su trayecto de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y abajo hacia arriba, el proyectil lesionó la arteria ilíaca primitiva izquierda, impactó sobre las vértebras lumbares y se dirigió hacia la zona inguinal derecha, donde salió. Lo que generó una hemorragia incompatible con lo vida. A través del*

sistema de cámaras de monitoreo y de cámaras aportadas por vecinos y locales comerciales cercanos al lugar del hecho se pudo establecer que en momentos previos a este disparo mortal la víctima salió del domicilio de su novia D. S. sito en Pasaje C. N. X de Trelew y se desplazaba por calle C. en dirección hacia su propio domicilio sito en C. N. Nro. X de Trelew. Desde varias cuadras atrás era perseguida por el vehículo Fox rojo comandado por L. C., quien lo increpaba desde el interior con ademanes, hasta que al llegar a calle E. la víctima se topó con su atacante quien había realizado las maniobras necesarias para encontrarse con B. en esa esquina. Éste último intentó esquivarlo avanzando en dirección contraria al vehículo, pero el rodado hizo marcha atrás para ubicarse a su altura. En ese momento B. tiende a cruzar la calle E. por delante del vehículo de C. se posiciona de manera frontal al vehículo y le arroja lo que sería una piedra sobre el parabrisas y corre, continuó la marcha hacia la garita de taxis ubicada sobre la misma calle, es ahí donde le efectúa los disparos, cuando la víctima ya había traspasado la parte frontal del vehículo y se posicionó en su huída sobre el lado del conductor del vehículo. Posteriormente la víctima, tambalea y se desploma sobre la vereda de la parada de taxi ubicada en la zona siendo trasladado al Hospital Zonal donde a escasos minutos de llegar fallece producto de un shock hipovolémico a raíz de la lesión vascular debido a la herida de arma de fuego conforme certificado de defunción. Del análisis de las cámaras del punto cardinal 124 ubicada en Av. L. P. y E. se puede advertir que el conductor poseía la ventana del lado izquierdo baja y al avanzar el sujeto la va subiendo." Hecho por el que la fiscalía calificó la conducta de L. C. como constitutiva del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en carácter de autor (Cfr. Art. 79, 41 bis y 45 del Código Penal Argentino). b. **Convenciones probatorias**

En el marco del debate las partes presentaron las siguientes convenciones probatorias:

b.1) Se tiene por acreditado y como hecho no controvertido que el vehículo Volkswagen Fox rojo dominio X pertenecía a L. E. C. a la fecha de los hechos 21 de diciembre de 2018. Ello de conformidad con la prueba obrante en el Informe Nro. 2152/2018 DPI realizado por G. E. b.2) Se tiene por acreditado y como un hecho no controvertido por las partes que en el volante del vehículo Volkswagen Fox rojo, dominio X se constató la presencia de un perfil genético mezcla perteneciente a dos individuos, uno de los cuales presenta identidad con el patrón genético obtenido

a partir de la muestra de control de L. C. Ello conforme obra en el secuestro Nro. 81479/24 (hisopado del volante levantado durante el registro vehicular del VW Fox rojo realizado el 21 de diciembre de 2018 por el Oficial Q.); conforme obra en el secuestro 81479/27 (hisopados bucales levantados por el Enfermero A. J. respecto de L. C.) y de conformidad con lo expuesto en el Informe Nro. 548 del Dr. N. B., del IDEGEN – CONICET del 17 de mayo de 2019, específicamente muestras 7932 y 7933).

b.3) Se tiene por acreditado por no ser un hecho controvertido que el 21 de diciembre de 2018, alrededor de las 20:55 horas, en el marco de la intervención policial desarrollada por el Oficial H. P. y la Sargento A. (PCRw), se efectuó un relevamiento planimétrico del sitio en que fueron halladas dos vainas servidas (secuestradas como secuestros 81479/13 y 81479/14). Ello de conformidad con lo que obra en el Informe técnico planimétrico Nro. 209/19 elaborado por el Agente L. E. R.

b.4) Se tiene por acreditado y como un hecho no controvertido por las partes que el par de zapatillas marca Salomón, color negra; el boxer color negro, marca Dufour; el pantalón tipo buzo color gris, la remera tipo camiseta marca Adidas con inscripción “11 James” la cual se encuentra cortada a la mitad, talle L; la campera de abrigo marca Rip Curl color amarillo, azul y blanco; todas ellas eran prendas de vestir de A. B. al día de los hechos; y que las pertenencias que llevaba consigo eran dinero en efectivo por la cantidad de pesos cuatro mil sesenta y cinco, discriminados en billetes de distinta numeración; una cadena tipo de oro, con dije en forma de cruz; un teléfono celular marca Hiunday con pantalla dañada, color negro; una cédula de identificación del automotor correspondiente al rodado marca Motomel dominio colocado X, a nombre de D. F. E., D.N.I. X. Ello de conformidad con la prueba incorporada como secuestro Nro. 81479/26 y 81479/7 y tal como obra en las declaraciones de S. L. (enfermero del Hospital Zonal de Trelew, testigo de actuación y del Oficial H. P.

b.5) Se tiene por acreditado y como un hecho no controvertido por las partes que el usuario de la red social Facebook X pertenecía a L. E. C. Cuenta que fue utilizada para mantener comunicación vía Messenger con M. R.; todo ello de conformidad con el relato del testigo R. y el Informe Nro.

108/19 oportunamente elaborado por el Oficial Principal M. G. y el Comisario C., ambos pertenecientes a la División Policía de Investigaciones de Trelew.

c) <u>Etapa de producción de prueba</u>

Iniciada la etapa de producción de prueba en el marco del art. 323 del Código Procesal Penal se presentó la siguiente

c.1) <u>Testimonial y Pericial</u>: Prestaron declaración testimonial las siguientes personas conforme constancias que existen en los registros de videofilmación (Cfr. Art. 347 del CPrPCh): Oficial Subinspector H. A. P.; D. M. S.; M. I. C.; Oficial J. S. V.; Oficial Ayudante M. D. P.; Subcomisario N. B. W. P.; Sargento Primero A. N. S.; Oficial R. D. Q.; Médico Forense Dr. J. O. J.; R. H. (acompañado en sala por su representante legal, su madre S. R. H. atento la minoría de edad del testigo); Cabo F. S. S.; Sargento Primero M. A. V.; X. N. B.; Subcomisario N. I. C.; Oficial Principal C. A. B.; Perito C. A. J.; Licenciado D. S.; M. V.; Médico Forense Dr. D. R. J.; Licenciado en Criminalística F. M. C.; M. B.; B. G. C.; F. A. M. y M. F. R.

Las partes desistieron de los siguientes testimonios a saber: R. S. H., W. L. R., Agente P., Cabo Primero G., J. E. O., S. B. G.; O. M. E.; M. A. G.; E. B.; F. V.; E. M.; G. F. M.; S. M. T.; J. A. A.; S. B. G.; S. L.; A. G. R. B.; D. A. S.; N. S. R.; Dr. R. L.

c.2) <u>Documental:</u>

Se procedió a incorporar la prueba documental, conforme cuenta en el registro de grabación del desarrollo del debate consistiendo en:

- Acta de defunción de quien en vida fuera A. B. (fs 13 del Legajo de pruebas fiscal)
- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de L. E. C. UER 9586 de fecha 3 de marzo de 2019 (fs. 66/7 del Legajo de pruebas fiscal).

c.3) <u>Declaración del imputado:</u>

Previo al cierre de la etapa probatoria el imputado manifestó su deseo de prestar declaración consintiendo asimismo se reproduzca su declaración en sede judicial tal como consta en el registro de videograbación. Comenzó su relato haciendo saber al Tribunal que existía una conflictiva previa con E. V., hermano de A. B. relatando un episodio a la salida de un boliche bailable entre él y el grupo de amigos de A. B. Que luego de eso cada vez que se encontraban esos grupos antagónicos surgían problemas. Referenció distintos entredichos que perjudicaron a F. M. en relación a su vehículo, luego a su vivienda, que provocaran que la mamá de M. hiciera las respectivas denuncias. Específicamente indicó situaciones puntuales en las que estuvo involucrado R. H. quien en algún momento fue su amigo y luego empezó a ser amigo de A. B. y su grupo de amigos.

Refirió que B. también lo amenazaba diciéndole que lo iba a matar, que San la muerte lo iba a llevar mientras él le decía que él no había hecho ninguna denuncia tal como se lo reprochaban.

Dejó de ser amigo de D. S. cuando ella se puso de novia con A. B., que cuando eran amigos se juntaban en casa de L. en “L. M.”.

Que el día de los hechos se puso de acuerdo con su ex para ver su hijo. Que no podía pasar por Barrio P. porque allí vivían B. y sus amigos así que la cita a N. B. al Barrio “L. M.” cerca de la casa de L. (casa que cuidaba y donde vivía actualmente) y coordinaron gestiones para el festejo del cumpleaños del nene mientras jugaba con su hijo.

Dijo que en ese momento se encontraba un grupo de amigos describiendo los nombres de quienes se encontraban en el lugar. Dijo asimismo que también estaba “la persona que nombran todos los testigos” cuyo nombre no quiso decir por temor a que su familia, sus hijos o él mismo corra peligro. Que por ello fue amenazado.

Que el día de los hechos se fueron en el Fox él y “la persona que los testigos nombran” y él omitió decir su nombre por lo ya expuesto. Relató el recorrido hecho por ambos en el vehículo. En el semáforo vio a A. B. y que el que andaba con él lo querían pelear y discutieron. Que se amenazaron mutuamente B. y quien lo acompañaba en el auto. En ese momento decidió dejar a su acompañante en su casa porque tenía trámites que hacer, pero esa persona decide acompañarlo.

Que cuando lo ve a B. caminando tiene que clavar los frenos porque éste se le tira encima del vehículo. Mientras tanto B. seguía amenazando a ambos. Que de los nervios en el último semáforo como le daba rojo se hace para atrás esquivando a B. para que no sigan discutiendo con el acompañante de su vehículo. Ahí vio que B. tira una piedra y escuchó dos detonaciones. Seguidamente vio que B. comenzó a tambalear.

Que el acompañante de su auto le dijo que le había tirado a B. y le pidió a él que no lo delatara porque se iba a perjudicar. Que contactó a otro amigo para que lo lleven a otro lugar para arreglar el auto y luego se quiso entregar porque él no tenía nada que ver por lo que se asesoró con distintos abogados particulares.

Sobre el punto indicó el significado de los mensajes de whatsapp que entrecruzaron con N. B. y reconoció tener un arma en la casa de L. explayándose atento las preguntas de la defensa. Que la tenía para cuidar a su familia; por protección.

Enfatizó que él no provocó la muerte de A. B. sino que lo hizo la persona que iba en el auto con él, cuyo nombre no puede pronunciar por temor a las represalias y en virtud de las amenazas a él y su grupo familiar.

Por último, hizo saber al Tribunal que en relación al ejercicio de su defensa material mediante la que solicitó se lleve a cabo la prueba de reconstrucción del hecho quiso dejar constancia que desistió de la misma, todo ello en concordancia con su letrada particular.

Convocada oportunamente a los fines de que se exprese ante el Tribunal (Cfr. Art. 328 CPrPCh), la señora I. B. V., madre de quien en vida fuera A. B., dijo que sólo quería que se haga justicia por la muerte de su hijo. Que su vida y la de su familia nunca volvió a ser la misma desde lo acontecido. Expresó el dolor irreparable con el que convive diariamente a partir de la pérdida de su hijo.

Insistió en que se haga justicia.

d. **Alegatos de las partes**

Dejando constancia que los alegatos de las partes constan en extenso en el registro de videograbación correspondiente al presente debate, en orden a lo establecido en el art. 347 del CPrPCh, declarada iniciada la etapa de alegatos se concedió en primer término la palabra a los Fiscales Generales intervinientes quienes expresaron que ese Ministerio Público Fiscal tuvo por probada la materialidad del hecho endilgado a L. C.

Manifestaron que el deceso de A. B. ocurrido el 21 de diciembre de 2018 pasadas las 16 horas lo fue en virtud de haber recibido un disparo de arma de fuego en intersección de calles E. y C. de la ciudad de Trelew. Que ese disparo le provocó una lesión incompatible con la vida encontrándose un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego sosteniendo que sobre el punto abonan los detalles brindados por el Dr. D. R. J., quien también se expidió sobre el certificado de defunción para tener por constatada la muerte de A. B. Que asimismo se corroboró con el testimonio del Oficial S. V. y M. V.

Que entre las 16.11 y 16.14 horas A. aún se encontraba con vida y que transitaba caminando por calle C. hacia su casa saliendo de la casa de su novia, D. S. Esta circunstancia surge de la declaración de la misma testigo D. S.; circunstancia que también fue captada por las cámaras de monitoreo urbano de la Policía del Chubut y de viviendas particulares, presentadas e incorporadas a este juicio junto a los informes del Subcomisario N. C. y Oficial B.

En cuanto al lugar, fecha y hora en que B. recibió el ataque se acreditó con la declaración del Oficial P., Oficial P., M. V., R. H., B. C., M. B. y por otras personas que se reunieron en el lugar para cargarlo en un vehículo particular y procurarle una última atención en el Hospital Zonal.

Resaltó la prueba incorporada por convención probatoria que se produjo el secuestro de las prendas de vestir de la víctima, sobre las que también se expidió el Oficial P. También que en ese lugar donde cayó abatido B. se levantaron rastros hemáticos y se produjo una segunda inspección ocular de la que se hallaron vainas servidas de una 9 mm (secuestros 13 y 14). Que de sendas inspecciones oculares dieron cuenta los Oficiales S. de la Policía Científica de Trelew y A. de la Policía

Científica de Rawson ilustrando además la planimetría de la agente R. que formó parte de una convención probatoria con la defensa. Asimismo, refirió que el Oficial P., el Subcomisario C. y el Oficial B. sostienen en su declaración detalles de la segunda inspección ocular y el hallazgo posterior de estas dos vainas en el lugar de los hechos.

Enfatizó en lo que hace estrictamente a la materialidad el registro vehicular sobre el VW Fox X del que surge el hallazgo de un cartucho 9 mm debajo de la alfombra del acompañante de ese auto y un proyectil deformado sobre la alfombra de la acompañante acompañando las declaraciones de personal técnico por ejemplo: Sargento V., Sub Comisario P. en cuanto a las distintas intervenciones en ese registro vehicular y fotográfico correspondiendo su conclusión a un proyectil compatible con esos disparos de calibre 40, tal como los que se efectuaron en Barrio C.

Solicitaron al Tribunal considerar un análisis conglobado de toda la prueba incluyendo la declaración de C. en este juicio. Que el imputado no desconocía que había conflictiva previa entre A. B., su familia o su hermano V. Que toda la situación de amenazas que describe C. es el móvil por el cual el imputado agrede y concreta las amenazas hechas a B. Que tales amenazas quedaron acreditadas con las declaraciones de M. V., D. S. y R. A. a quien en su oportunidad le dijo que iba a dejar a B. en la puerta de su casa tirado “con un tiro” indicándole a R. A. además que lo iba a lastimar en las piernas. Que ese mismo testigo dijo que C. acechaba el domicilio de su hermana D. S. traspasando con su vehículo a varias horas del día haciendo que D. S. y su madre tuvieran miedo. Que del mismo testimonio consta la existencia de armas que C. tenía a su disposición. Que ello no constaba en relación a B.

Continuó su alocución recorriendo el testimonio de D. S. quien manifestó que desde chicos fue amiga de C. y cuando se puso de novia con A. dejó esa amistad. Que la misma testigo sabía de la conflictiva previa entre ellos desconociendo la razón y que sabía porque vio armas de C. en la casa de L. Que el relato de la testigo es conteste con el de R. H. en cuanto a la amenaza recibida por éste de parte de C.

Fundamentó por ello la Fiscal General los medios que tenía C. para atacar a B., todo lo que puede conjugarse con el contenido de los mensajes de L. C. a N. B. y los dichos del propio imputado en su declaración.

Enfatizaron su teoría indicando que los mensajes fueron enviados en forma singular lo que les permitió sostener la autoría de L. C. dándole muerte a A. B.

Recorrieron los testimonios de M. C., del oficial P. y el registro objetivo de la filmación del oficial C. B.

Para reforzar su teoría del caso entienden que debe considerarse al testimonio de M. B. desde la distancia a la que se encontraba, insistiendo en que el testigo tuvo una percepción errada del movimiento que se producía en el interior del vehículo en el que se encontraba L. C.

Por último, sostuvieron que quedó acreditado quien tenía un móvil, lo amenazó y se lo transmitió a otras personas, quien acechó durante varias cuadras a A. B. fue L. C. Que el rumor de que podría haber sido otra persona, es sólo eso, un rumor. L. C. quiso y culminó de manera atroz con la vida de A. B., de 21 años de edad. Por ello resulta de especial interés la opinión del jurista Morello, de cómo debe analizarse la prueba de los indicios

Solicitaron, por tanto, se lo declare penalmente responsable del delito de homicidio simple con el agravante del art. 41 bis del C.P., en carácter de autor, conforme lo establece el art. 45 y en función del art. 79 del código penal. Fundamentando en doctrina en la opinión del jurista Morello cómo debe analizarse la prueba de indicios y resaltando la postula del Superior Tribunal de Justicia en cuanto a la consideración del agravante previsto en el art. 41 bis del Código Penal Argentino.

A su turno y otorgada la palabra a la defensa particular del imputado, la Dra. G. O. dijo que la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal no pudo ser probada. Que si bien encontró acreditada la materialidad del hecho, no pudo ser probada la autoría de su defendido y puntualizó realizando un exhaustivo análisis sobre cada una de las pruebas traídas a debate por el Ministerio Público Fiscal, fundando a través de lo que no pudo obtenerse de cada una de ellas a los fines de considerar la hipótesis fiscal; permitiéndole por tanto sostener la absolución de su defendido desde que las mismas no lograron alcanzar el grado de certeza necesaria y propia que esta instancia requiere a los fines de declarar a L. C. autor penalmente responsable del delito que se le endilgó oportunamente.

Indicó que los testigos H. A. P., Oficial de Servicio, M. C. vieron *"unos sujetos a bordo de un automóvil VW Fox color rojo*", explayándose al respecto. En igual sentido se pudo expedir en relación a los testimonios de J. S. V. quien al patrullar dijo que *"...Los ocupantes de un vehículo Fox rojo eran los que habían cometido el homicidio"*. De manera coincidente indicó que A. J. A. refirió en su testimonio que *"ve a tres personas bajar del Fox rojo X"* y que el propio M. V. luego de recibir la noticia en el hospital se enteró que habían sido dos los que estaban en el auto y habían matado a A. B.

De la evidencia balística obtenida enfatizó que con claridad V. P., Jefe a cargo de la división criminalística al realizar el registro vehicular refirió que toda la evidencia balística se encontró en el mismo sector" es decir en la parte delantera del vehículo pero debajo de la alfombra del lado del acompañante. Recorrió los testimonios de R. D. Q. quien también partición del registro vehicular y se expresó en igual sentido; el testimonio de F. S. S. quien entre otras cuestiones declaró que del lado del conductor no había evidencia balística de interés.

Por último, desarrolló su alegato sosteniendo que el presunto autor de los disparos efectuados sobre la humanidad de A. B. fue "Z. G." permitiendo con ello sostener la inocencia de su defendido. Que pudo arribar a esa conclusión desde lo que se obtuvo del propio relato de los testimonios: D. S., novia de B. quien refirió que "P." le comentó que el autor del hecho había sido Z. G. recordando un episodio donde se lo vio a Z. G. disparando según los dichos de su prima; R. H. quien en su oportunidad dijo: "que L. siempre iba acompañado, con el vidrio del asiento del acompañante medio bajo. Que Z. G. subía en el asiento del acompañante y que al momento del hecho vivía en el Sector X; N. X. B. quien vio a L. momentos antes del hecho materia de debate entre el sector E y el F y se encontraba allí Z. G. Por último, para enfatizar su postura indicó que del testimonio de M. R. surgió con claridad en la conversación que mantuvo con L. C. vía Facebook en fecha 6 de enero de 2019 que el propio imputado le dijo que el autor del disparo fue Z. G.

Abonó su teoría en caso en torno a la absolución de su defendido recorriendo el relato del testigo presencial M. B. quien ve que los disparos salen del lado del acompañante del vehículo dando cuenta de su credibilidad en virtud del contenido de la evidencia balística encontrada en el auto en el sector del acompañante; en consonancia con las vainas servidas encontradas en la garita de

colectivo; con las imágenes aportadas por las cámaras de seguridad de K. W. y la de calle E. N. de las que se observó una persona del lado del acompañante del vehículo con la ventanilla baja. Por último, no pudo soslayar que la prueba colectada es conteste con este testimonio desde la dirección de los disparos en el ataque provocado en el barrio “L. M.” iban hacia el acompañante de dicho vehículo automotor.

En síntesis y citando doctrina y jurisprudencia sobre el punto solicitó al Tribunal declare la absolución de su defendido en relación al hecho endilgado y por el que fue traído a proceso.

Oportunamente los representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron réplicas al alegato de la defensa particular, así como la defensora particular, a su turno hizo la contra réplica respectiva; todo ello a los fines de reforzar cada uno de los fundamentos sostenidos en sus alegatos respectivos. Todo lo cual consta en el registro de videograbación del presente debate.

Sustanciado el juicio oral y público y escuchados los alegatos de las partes en la etapa de discusión final del debate se retiró el Tribunal a deliberar conforme lo previsto por el art. 329 del CPrPCh.

Así es que en fecha 31 de marzo del corriente, el Tribunal Colegiado se constituyó en audiencia a los fines de hacer saber su VEREDICTO, disponiendo por unanimidad la ABSOLUCIÓN del Sr. L. E. C. por los fundamentos vertidos en audio. Que por ello correspondía expedirse a los fines de disponer el cese de la medida de coerción del imputado y consecuentemente su inmediata libertad previo cumplimiento de las formalidades de rito; todo lo cual se efectivizó en la misma fecha.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) Está probada la materialidad y autoría del hecho materia del proceso?, 2) Cuál es la calificación jurídica aplicable? Cuál es la sanción penal a imponer al justiciable?

Cumplido el proceso deliberativo se estableció el siguiente orden de votación: Primero el Juez Penal Dr. S. Piñeda, Segundo el Dr. Fabio Andrés Monti y en último lugar la Dra. M. Tolomei, Presidenta del Tribunal de debate.

CONSIDERANDO:

Que el Juez Penal Dr. Sergio César Piñeda dijo:

En el presente caso el Ministerio Público Fiscal, formula acusación contra el Sr. L. E. C., por el delito de homicidio agravado por uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.), en perjuicio de M. A. B., hecho acontecido el día 21 de octubre del año 2018, siendo aproximadamente las 16:45 horas en la intersección de las calles E. y C. de la ciudad de Trelew.-

Esto es que la víctima en circunstancias que transitaba a pie en la intersección de calles C. y E., recibió un disparo de arma de fuego que ingresó en la zona lumbar izquierda baja con orificio de salida en región inguinal derecha, herida que finalmente le ocasionara la muerte.-

El deceso acaecido, encuentra sustento probatorio en la autopsia nro. 46/18, fechada el 21/12/18, practicada por el médico forense Dr. D. R. J., quien concluyó que la muerte de M. A. B., se produjo por un shock hipovolémico secundario a una lesión vascular, arteria iliaca primitiva izquierda provocada por un proyectil de arma de fuego; el certificado de defunción, obrante a fs. 36; el acta de defunción del registro del estado civil y capacidad de las personas.-

He de resaltar que la materialidad del hecho no fue motivo de controversia de las partes técnicas y si en lo atinente a la autoría del mismo en cabeza del Sr. L. E. C.-

En honor a la brevedad y a los fines de no ser reiterativo me remito al a la parte pertinente del presente resolutorio, con respecto a la descripción de los hechos, alegaciones de las partes, actas de audiencias y registros de audios.-

Brevemente el Ministerio Publico Fiscal en su teoría del caso sostuvo que el acusado fue quien efectuó el disparo que causara finalmente la muerte de A. B. y por tal motivo solicitó sea declarada su autoría material y responsable en orden al delito de homicidio agravado por uso de arma de fuego en calidad de autor.-

Por su parte la Defensa técnica Particular consideró que no se probó la autoría de su defendido, como tampoco el dolo homicida y en forma subsidiaria, consideró un error de prohibición indirecto y finalmente alegó sobre la inaplicabilidad de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal. Introdujo la hipótesis que el disparo mortal fue realizado por el acompañante del acusado.-

El Ministerio Público Fiscal no logró probar su teoría del caso, como tampoco pudo refutar la hipótesis esgrimida por la Defensa Particular.-

En su declaración como defensa material, L. E. C. dijo: cuando B. arrojó un elemento sobre el parabrisas del auto, en la esquina de C. y E., él agachó la cabeza y escuchó una detonación. Vio entonces que su compañero, a quien no nombró y que su Defensora lo identificó como Z. G., tenía un arma de fuego en su mano que no había visto antes y de la que se caía un proyectil y con dicha arma se habría producido el disparo hacia la víctima. Así mismo dijo ese sujeto le habría manifestado que había herido a B. en una de sus piernas.-

Se logró probar que en el vehículo Fox rojo conducido por C., circulaban al momento del hecho al menos dos personas.-

Lo manifestado se corrobora con el testimonio del Sr. M. B., quien atestiguo: que no conocía al imputado, ni a la víctima. Si bien no recordaba el día, sí que era una tarde, se encontraba en su domicilio sito en la Avda. La P., sobre la vereda y a la sombra, ve a un muchacho que venía entre las calles C. y E., donde está F. A. Le llamó la atención porque hacía mucho calor y venía con una campera, y como que tuviera intenciones de correr, hace unos pasos y vuelve. En ese interín pasa un auto rojo y se sienten unos disparos, y el joven comienza a caerse sobre un lugar donde hay una parada de taxis sobre Avda. La P. y C., se queda agarrado de un taxi y cae. Ahí arranca un auto rojo que cruza la Avda. L. P. por E., y de donde estaba ve que eran dos personas; y la del lado del acompañante ve un movimiento en el interior del auto. Recuerda que era de día y el auto se va para la calle C. del Barrio O., para las M., ante esto llama al 101 a la policía. El deponente estaba en pantalón corto y sin camisa, porque hacía mucho calor. Supone que sería alrededor de las dos de la tarde. La persona a la que hiciera referencia, caminaba en dirección E. hacia 9 de julio y vuelve para atrás para la C., y en dirección a la parada de taxis. Con respecto al conductor del rodado no vio ningún movimiento que hiciera; lo observa con las manos al volante. Tampoco observó que

sacara los brazos. Con respecto al acompañante, su movimiento fue hacia adelante y hacia atrás, del lado del parabrisas. Luego que el rodado se fuera del lugar, el testigo fue hasta la esquina de la Avda. La P. y R. y C. Así mismo, se acercó al lugar, había un grupo de chicos, el muchacho estaba tirado entre el cordón de la vereda y la rueda de un taxi que estaba ahí, le gritaban no te mueras G. En ese momento llega otro auto rojo, lo cargan al pibe y se lo llevan. Sobre la víctima pudo observar un tatuaje en el cuello. No escucho a nadie que dijera quien habría disparado. A preguntas varias respondió que se encontraba a una distancia de media cuadra. Había otro auto en el semáforo no recordaba la marca y se fue en dirección a la seccional segunda. Las detonaciones de disparos las escuchó y fue cuando paró el auto rojo no pudiendo observar característica alguna del rodado.-

El oficial S. V. Se encontraba patrullando con el Oficial P., luego del suceso fue al Hospital Zonal porque allí estaba la víctima, quien había sido trasladada en un auto Bora color rojo y buscaban un vehículo marca Fox color rojo. Luego estuvo en el Barrio X V., y refirió que un tal J. A., le comentó que había visto a tres personas armadas bajar del Fox rojo, dominio X. El que tenía dos impactos de baja en la parte trasera, tal como luce en el acta de fs 3/5, exhibida que fuera, reconoce su contenido y fi..-

El Subcomisario de policía perteneciente al área de investigaciones N. C., depuso sobre el informe 2150/18, obrante a fs. 31/36, en donde se observa el recorrido realizado por el Fox color rojo. Explicó el funcionario policial: en la cámara nro, 1, se observa el brazo de una persona. La cámara identificada como 3, en la esquina de P. y C., se observa la víctima con una campera amarilla, negra y azul, con su mano izquierda en el bolsillo. En la cámara del P. C. N. nro X, se observa los vidrios del rodado cerrados no se puede ver. En la cámara ubicada en el quiosco de la calle E. de fs. 34, se observa a una persona del lado del acompañante.-

Corolario de lo observado, se condice con el rodado marca Fox color rojo, con vidrios polarizados y donde se puede observar a una persona en el asiento del acompañante.-

D. S.: novia de la víctima a quien apodaban “El G.”, se enteró de su fallecimiento por su hermano. Nunca se entrometía en los problemas que la víctima y el imputado pudieran tener. Refirió un episodio en Playa Unión en que ambos se tiraban los autos supone por broncas que se tenían, esto ocurrió menos de un mes en que sucediera el hecho del fallecimiento. Así mismo luego de

responder varias preguntas, sostuvo que un tal P. F., amigo de A. B., le había dicho que el autor de los disparos había sido Z. G.-

R. H.: hermano de D. S., dijo que en la calle algunos decían que el autor había sido C. y otros que había sido Z. G. Afirmó que escuchó disparos en el Barrio P. desde una cuadra y media, fue y vio a B. en el piso. Le avisó a su hermana, que "el G." había fallecido. Al imputado lo conocía de las X V., al momento de ocurrir este hecho, la amistad se había cortado. Por mensaje le manifestó que a B. lo iba a dejar en la puerta de la casa y cree, que le iba a pegar un tiro. Aseveró no haber visto nunca a B. con armas.

N. X. B.: aclaró que el imputado es el padre de su hijo. También había escuchado comentarios al día siguiente del homicidio, que referían que el homicida podía haber sido Z. G. Recibe mensajes de lo sucedido comunicándose con el imputado por cuestiones de alimentos por su hijo. Le había dicho por este medio que había tenido problemas con la víctima, expresando "le dimos" y que le había roto el auto. Aquí se produjo una controversia en donde el Ministerio Público Fiscal se centró en un único mensaje en que el imputado habla en primera persona, pero en la cantidad de mensajes, habla en plural. Por esto, no se puede desentrañar que haya sido el autor del ilícito, además de la explicación que diera, "que estaba nervioso" y el resto de la prueba motivo de análisis en el presente libelo.-

Tal como se dijera en el veredicto, existió la posibilidad que el acompañante del imputado pudiera haber disparado. Toda vez que fueron encontrados un cartucho a bala 9 mm., en el interior del vehículo Fox X, debajo de la alfombra del lado del acompañante, se puede abonar con el testimonio del Sargento M. A. V. perteneciente a la policía científica, quien declarara a tenor del informe nro 141/19, que luce a fs, 23/24, reconociendo tanto el contenido como su fi., referido a la realizar la requisa vehicular en el patio de la Comisaria. Como también los orificios de bala en la parte trasera del rodado, hechos ocurrido con posterioridad al hecho que se juzga en el Sector de las X V. También participó en el secuestro de prendas de vestir como: chaleco, pullover, una gorra, una bala un cartucho a bala.-

El Sub comisario B. P., desempeñándose en el área de Criminalística, ratificó el acta de fs, 7/vta, donde se dejará constancias del secuestro de esquirlas, vainas encamisadas en el vehículo Fox, color rojo por el hecho ocurrido en forma inmediata y posterior en el Sector de las X V.-

La participación que tuvo en la tarea investigativa de la Sargento Primero de Policía, N. S. A., reconoció el informe fotográfico nro, 207/19 de fs. 19/20 del cuaderno de prueba del Ministerio Público Fiscal, lugar donde fueron halladas dos vainas servidas nueve milímetros en la parada de colectivo, sobre calle E. casi esquina C., a la derecha de la circulación vehicular, a la derecha del sentido de circulación del Fox rojo por tanto, del lado en que debería encontrarse el acompañante.-

Siguiendo en esta línea de análisis es propicio recordar lo declarado por el Sr. B., que observó un movimiento del acompañante del Fox rojo, hacia adelante y hacia atrás, al momento de los disparos y no vio que el conductor sacara el brazo hacia afuera del vehículo.-

Por comentarios también el testigo M. R., L. C. le manifestó a través de un chat privado de la página de la red social Facebook, que el autor había sido Z. G. Así mismo refirió R. que su prima Eli también le comentó que el autor del hecho había sido G.-

La pericia Criminalística realizada por el Licenciado F. M. C., informe nro, 155/18 que luce a fs, 80/90, habló de la probabilidad que el disparo haya sido realizado desde el lugar donde estaba el conductor que del lugar de donde estaba el acompañante. El Licenciado mencionó los elementos que tuvo en cuenta para realizar la experticia y que con ellos no pudo establecer el ángulo de disparo en forma específica, pero si en forma genérica tal como lo atestiguara. Esa posibilidad que el disparo habría sido producida del lado del conductor, y la explicación de esta hipótesis, atendiendo al análisis del experto, trayectoria de disparo e ingreso al cuerpo de la víctima, no tuvo en cuenta que ésta se encontraba aparentemente en movimiento, lo que y dentro del análisis podría cambiar el ángulo de disparo, no pudo ser despejada en forma categórica.-

Destaco los principales puntos de las conclusiones en que arribara el perito y que tampoco desentraña de quien pudo haber realizado el disparo por cuanto dijo: …” existe la posibilidad …”.

En el punto c: determinó que no es posible establecer el ángulo de trayectoria en virtud de no contar con la distancia entre el orificio de entrada y de salida. -

En el punto e: no es posible establecer la distancia exacta del disparo en virtud de no haberse podido determinar la trayectoria angular.-

En el punto g: existe la probabilidad que el disparo fuera realizado desde la plaza del conductor que desde la plaza del acompañante.-

El Ministerio Público Fiscal valoró determinadas situaciones previas al hecho juzgado en las que interviniera el imputado con distintas personas, en pos de augurios de mal futuro hacia la víctima, como también mensajes intimidantes, tal el caso como lo relataran los testigos R. H., D. S., M. V. y en el día del hecho con N. B.-

Lo señalado demuestra la mala relación que tenía el imputado y la víctima y también entre los grupos que dada uno de ellos tenían. Basta señalar, el episodio ocurrido inmediatamente con posterioridad al ilícito en tratamiento en que baleara el rodado Fox color rojo por un grupo de personas en el sector F de las X V.-

La Fiscalía tomó otro suceso anterior en los dichos de M. C., cuando observó una discusión entre una persona que iba caminando con otra que iba en un auto y su conductor que había hecho un ademán intimidante con la mano. Esta situación ocasionó que la testigo llamara a policía. Este punto fue aclarado por C., diciéndole a la víctima que se dejara de joder porque momentos antes había discutido con su acompañante y ambos se invitaban a pelear.-

Todo lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal tiene que ver con situaciones anteriores al suceso, de relaciones interpersonales agresivas de los respectivos grupos de pertenencia de cada uno de ellos.-

El punto principal es la controversia sobre la autoría, que no pudo ser probado por el Órgano Acusador, pues por las cámaras no alcanzaron a captar el momento exacto en que se produce el disparo, la declaración del Sr. B. único testigo quien observo desde media cuadra y no atribuye la conducta a C. de haber disparado y tampoco con la experticia realizada por el Licenciado F. M. C. se pudo arribar al grado de certeza que esta etapa requiere.-

Amén de lo expuesto el Ministerio Público Fiscal centró su posición en una sola hipótesis en considerar al imputado como autor material del disparo, desde la apertura de investigación, sindicándolo como tal, sin tener en cuenta otras conductas que podrían habérsele atribuido como alternativas.-

Por lo expuesto no es posible arribar a la convicción con grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que L. E. C. haya sido quien efectuó el disparo que causara finalmente la muerte de A. B., tal como se describiera esa conducta en el libelo acusatorio.-

Tal como se refiriera en el veredicto, tomando las palabras del maestro Luigi Ferrajoli, nos orienta acerca de la imparcialidad de la elección realizada por el juez entre hipótesis explicativas en competencia. Así, explica que "...para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas ... Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera …" ("Derecho y razón – Teoría del garantismo penal"; Ed. Trotta; Año 1998; Madrid; págs. 151 y 152; las bastardillas son del original).-

Considerando que el *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación –en principio- es la sentencia (o decisiones definitivas equiparables), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación, para condenar y para aplicar una pena. Sin perjuicio de ello, la N. del art. 28 del C.P.P.Ch. es clara en cuanto al alcance y ámbito de validez de la regla al prescribir que opera en cualquier grado o instancia del proceso.-

Ello, pues la regla de garantía que se menciona sostiene la exigencia de que la sentencia de condena sólo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla, acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Concretamente: la falta de certeza significa la imposibilidad del Estado de destruir la situación o estado de inocencia, construida por la ley (a través de una presunción); razón por la cual, la falta de certeza sólo puede conducir a la absolución.-

También es propicio recordar las expresiones vertidas por Eduardo Jauchen, en el Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II. Pag.713, Editorial Rubinzal – Culzoni, Edición 2012: "… el estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza. De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone decisión absolutoria que, con fuerza de cosa juzgada, mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado…".

Ante la insuficiencia de elementos de probatorios que permitan arribar al grado de certeza que esta etapa requiere, en la hipótesis del caso presentado por el Ministerio Público Fiscal, impera la aplicación del Art. 28 del C.P.P. y 44, VI C. Ch, esto la duda la que se debe aplicar a favor de L. E. C., imponiéndose la absolución del mismo. Por lo que así lo voto.

Que el Juez Penal Dr. Fabio Andrés Monti dijo: **I) Plataforma fáctica de la acusación.**

En los presentes autos el Ministerio Público Fiscal acusó a L. C. por el hecho ocurrido el día 21 de diciembre de 2018 a las 16.45 hs aproximadamente, en la intersección de las calles E. y C. de la ciudad de Trelew cuando el nombrado, quien conducía un vehículo automotor marca VW Fox color rojo dominio colocado X, desde el interior de su vehículo munido de un arma de fuego efectuó disparos contra la humanidad de quien vida fuera M. A., B. de 21 años quien en ese momento se disponía a cruzar a pie por frente del vehículo. Uno de los disparos impactó en la zona lumbar izquierda baja con orificio de salida en región inguinal derecha, en su trayecto de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y abajo hacia arriba, el proyectil lesionó la arteria ilíaca primitiva izquierda, impacto sobre las vértebras lumbares y se dirigió hacia la zona inguinal derecha, donde salió. Lo que generó una hemorragia incompatible con la vida, ocasionando finalmente el deceso de aquél.

Este hecho fue calificado por el M. Fiscal como constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de armas (arts.79, 41 bis y 45 del C.P) en calidad de autor.

II) Materialidad del hecho

Esta cuestión no ha sido objeto de controversias por las partes.

Ha quedado debidamente acreditado que la víctima M. A. B. recibió un disparo de arma de fuego en la esquina de calles E. y C. y luego falleció en el Hospital Zonal de esta ciudad a raíz de la herida sufrida. Esto se ha probado a través de:

1. Certificado de defunción glosado a fs.9 y acta de defunción de fs.13 del legajo de prueba fiscal, correspondientes a M. A. B.

2. Testimonio del forense Dr R. J., quien se explayó acerca del informe de autopsia por él realizado.

Indicó que el cadáver de quien en vida fuera M. B., presentaba una lesión compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda baja, línea medio clavicular posterior, con orificio circular, halo contuso y borde invertido, a 1,06 metros de los talones, de 0,9 centímetros de diámetro y el correspondiente de salida en región inguinal derecha, de 1 x 2 centímetros aproximadamente, irregular, de bordes evertidos, a 1,09 centímetros de los talones. En su trayecto de atrás hacia adelante, izquierda a derecha y abajo hacia arriba, el proyectil lesiono la arteria iliaca primitiva izquierda, impacto sobre las vértebras lumbares y se dirigió hacia la región inguinal derecha, donde salió. Esto genero una hemorragia incompatible con la vida. Concluyendo que la muerte se produjo por un shock hipovolémico secundario a una lesión vascular (arteria iliaca primitiva izquierda), provocado por pasaje de un proyectil de arma de fuego.

3. En cuanto a las circunstancias del lugar, fecha y la hora del hecho, se acreditan en orden a los testimonios de P., P., V., H., B. También ha quedado probado que la víctima fue cargada y trasladada al hospital zonal en un vehículo particular, donde finalmente falleció y se produjo el secuestro de las prendas de vestir, de acuerdo al testimonio del Of. V.

III) Teoría del caso desarrollada por el M. Fiscal.

Como se explicó en el veredicto, la única y exclusiva teoría del caso fiscal fue que L. C. disparó el arma homicida ocasionando la muerte de M. A. B.

La acusadora construye la autoría en cabeza del acusado en base a un cuadro indiciario, cuya interpretación conglobada permite concluir –según sostiene esa parte- que fue C. quien efectúo el disparo mortal.

Sostuvo el M. Fiscal la existencia de amenazas previas al hecho de parte del acusado hacia la víctima. Refirió en tal sentido los testimonios de M. V., D. S. y R. H. Este último manifestó en el juicio que existía bronca entre C. y B., que había recibido mensajes de C. en los cuales le decía que iba a dejar a B. tirado en la puerta de su casa, y que cuando C. se enteró que B. salía con su hermana, pasaba frecuentemente por el frente de su casa. D. S., por su parte, manifestó que ella era la novia de B., desde hacía 2 o 3 meses previos al hecho. Que lo conocía a L. C., porque era su amigo desde los 12 o 13 años. Que sabía que existía bronca entre B. y C. pero no sabía los motivos. Que C. le mandó un mensaje a su hermano R., en el cual le decía que no se olvide que ellos comieron muchas veces juntos y que él le iba a arruinar la pierna, que iba a matar a A. y lo iba a dejar en la puerta de la casa. M. V. refirió que su hermano M. A. B. le había dicho que L. C. lo había amenazado por mensajes, debido a un "bardo" que habían tenido en el centro.

El M. Fiscal hace especial valoración del intercambio de mensajes mantenido entre el acusado y su ex pareja N. B. momentos después del hecho, los cuales fueron reproducidos en el juicio. En los mismos, C. hace referencias al suceso: refiere que B. había dañado el parabrisas de su vehículo Volkswagen Fox con una baldosa, que a raíz de ello manifiesta en un texto "le dimos al G.", refiere que la noche anterior le había advertido a la víctima que lo iba a encontrar saliendo de lo de su novia y ante la pregunta de B. "¿lo lastimaste?, él le contesta "si, cayó al piso".

A través de los testimonios de D. S. y de N. B., la acusadora tiene por probado el manejo de armas por parte del acusado. La primera de las testigos declaró que éste tenía dos armas de fuego, que ella vio las mismas en la casa de L. N. B. por su parte refirió que una vez lo había denunciado a L. C., porque la había amenazado con un arma de fuego.

La Fiscalía afirma que a través del testimonio de M. C. se verifica que C. concretó sus amenazas. C. observó desde el gimnasio donde trabaja –ubicado en calle C. y P.- a un auto Fox

rojo parado en la calle y que el conductor del mismo le gritaba a un chico que venía caminando. El conductor hacía un ademán con la mano, como si tuviera un arma, aunque ella no observó arma alguna.

Razona el M. Fiscal que a través de las grabaciones de las cámaras de seguridad exhibidas en el debate, ubicadas en distintos inmuebles existentes en los alrededores del sitio donde ocurrió el hecho, se puede observar el recorrido que hizo el vehículo Fox rojo y la víctima –esta última a pie-, evidenciándose que dicho rodado realizó todo ese recorrido con el objetivo de interceptar a la víctima.

Valora además como otro elemento indiciario la pericia de mecánica del hecho realizada por el Lic. M. C., quien sostiene como la hipótesis más probable que el disparo mortal haya sido realizado desde la plaza del conductor del rodado W. Fox.

Sostiene que ese indicio se conjuga con el resto de indicios coherentes: C. conducía el vehículo, hizo las amenazas previas y luego hablando con N. B. reivindica el hecho.

IV) **Teoría del caso desarrollada por la Defensa.**

En su alegato final la Defensa técnica sostuvo que la acusadora no logró probar la autoría del hecho, que tampoco se encuentra probado el dolo homicida, en que eventualmente y en forma subsidiaria, se verifica un error de prohibición indirecto y finalmente alegó sobre la inaplicabilidad de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal.

El acusado hizo uso de su derecho de declarar en el juicio. Admitió que conducía el rodado W. Fox al momento del hecho y que en el asiento del acompañante iba otra persona, a la cual no quiso identificar por temor a represalias hacia él y a su familia. Sostiene que no fue él el autor del disparo hacia B., sino que fue el acompañante el que disparó. Relata que cuando A. B. arrojó un elemento sobre el parabrisas del auto, en la esquina de C. y E., él agachó la cabeza y escuchó dos detonaciones. Vio después que su acompañante tenía un arma de fuego en su mano –que no había visto antes-, de la que cayó un proyectil dentro del vehículo. Dijo que ese sujeto le había manifestado que había herido a B. en una de sus piernas.

V) **Solución del caso**

Luego de realizado un análisis crítico, racional y en forma conjunta del material probatorio que las partes han puesto a consideración del Tribunal para resolver, debo decir que la acusadora no ha podido acreditar la autoría del hecho con el grado de certeza que se exige constitucionalmente en esta instancia procesal.

Como se dijo con anterioridad, la única y exclusiva teoría del caso fiscal fue que L. C. disparó el arma y mató a A. B., conducta que no pudo acreditar con el material probatorio producido en el juicio.

¿Qué circunstancias fueron probadas más allá de toda duda razonable, además de la materialidad del hecho?

1. Que L. C. conducía un rodado W. Fox de color rojo al momento de producirse el homicidio y en los momentos previos al mismo. Esto fue reconocido por el propio imputado en su declaración.

2. Que en esos momentos también se encontraba una persona en la butaca del acompañante. Esto quedó acreditado a través de:

a. Los dichos del acusado.
b. El testigo M. B., quien explicó que se encontraba en su domicilio de Av. La P., a media cuadra del lugar del hecho, cuando observa a un muchacho en la esquina de calles C. y E. Que el muchacho comienza a cruzar E. y en ese interín pasa un auto rojo y se escuchan unos disparos. Que el muchacho cae al costado de la parada de taxis. Que observó dentro de ese auto rojo a dos personas y que del lado del acompañante se veía movimiento en su interior.

c. El testigo N. C., quien efectuara un relevamiento de las cámaras de seguridad existentes en las inmediaciones del lugar del hecho y suscribiera el informe agregado a fs.31 a 36 del legajo de prueba fiscal. Al momento de reproducirse en el debate la filmación correspondiente a una de las cámaras por él relevada –concretamente las cámaras pertenecientes al K. W. ubicado

sobre calle E. entre E. y M., expresó –ante una pregunta de la Defensa- que se veía un Fox rojo con vidrios polarizados y que se advertía la presencia de una persona en la butaca del acompañante; circunstancia ésta que pudo ser constatada en el debate por los miembros del Tribunal.

d. El Oficial S. V. (quien intervino en el episodio ocurrido momentos después de los hechos en el Barrio C., frente a la escalera x, entre los sectores x y x) quien refirió que un tal J. A., le había dicho que había visto a tres personas armadas descender del Fox Rojo, dominio X, quienes se subieron a otro vehículo y se fueron del lugar.

3. La existencia de una situación previa de conflictividad y enemistad entre la víctima y el acusado. Esto se acredita a través de:

a. Los mensajes amenazantes de parte del imputado hacia la víctima, tal como se desprende de los testimonios de M. V., D. S. y R. H.

b. El testimonio de F. M. Refirió que tuvo problemas con la familia B., por un auto que le había prestado C. Manifestó que en una oportunidad, A. B. junto a su hermano E. y otros más lo agarraron para robarle. Que lo agredieron con un arma en la cabeza, que le robaron las zapatillas y el celular. Que B. con su hermano E. V. se sacaban fotos con su celular robado y con las zapatillas robadas y se las mandaban a él. Que asimismo ese grupo de personas balearon su casa en varias oportunidades. Y que el motivo de todo ello era por el auto que le había prestado C.

4. El intercambio de mensajes entre el acusado con su ex pareja N. B. que se inició minutos después del homicidio de B., en los cuales aquél hace referencias a ese suceso como se explicó anteriormente.

5. Intercambio de mensajes entre el acusado y M. R. (chat de Facebook), en los que C. refiere que él no había sido el autor del homicidio y que no sabía que el autor tenía un “fierro”.

6. La existencia de un seguimiento a la víctima por parte del rodado W. Fox en los minutos previos al desenlace fatal. Esto se pudo corroborar a través de la trayectoria desarrollada tanto

por dicho rodado como por la víctima. Sobre dicho punto declararon los empleados policiales C. B. y N. C., quienes analizaron los registros fílmicos de las cámaras de seguridad ubicadas en viviendas particulares y comercios de los alrededores de la zona donde ocurrieron los hechos (ver informes de fs.26 a 30 –B.- y de fs.31 a 35 vta –C.-).

De dichos testimonios e informes se desprende que antes de producirse el hecho, el vehículo VW Fox circulaba por Av. C. de E a O y en la misma dirección circulaba la víctima a pie por la vereda. Luego ese vehículo dobla por calle P. en dirección N., mientras que la víctima seguía caminando por Av. C. El rodado circula por Pje C. N. entre calles C. y E., E. entre M. y E., luego toma E. en dirección a calle C. En la esquina de E. y C. se encuentran el vehículo y la víctima, quien pasa por delante del rodado y en un momento dado saca un elemento de su bolsillo y se lo arroja al vehículo, presumiéndose que el objeto impacta en el parabrisas.

7. A través de los testimonios del Subcomisario N. C., el Oficial H. P. y de la Sgto A., se determina que sobre calle E. casi C., frente a la parada de colectivos, fueron hallados sobre la calzada una vaina servida y debajo del parante de la garita otra vaina servida (ver acta de fs.6 y vta), ambos 9 mm, los cuales fueron secuestrados.

8. Del testimonio del Oficial V. S. también se acredita la existencia de una balacera en el Barrio C., escalera X entre los sectores X y X, minutos después de ocurrido el disparo contra B., cuando arribó a ese sitio el VWFox color rojo dominio colocado X).

Como se expuso en párrafos anteriores, el M. Fiscal sostiene que de la valoración conjunta del cuadro probatorio indiciario presentado en el debate se puede concluir en la autoría del homicidio en cabeza del acusado C.

Enseña Cafferata Nores (“La prueba en el proceso penal”, Lexis Nexis, 6ta edición, pag.220-211), que “puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, sólo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente inverosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél, el otro permitirá, a lo sumo, basar en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio . . .

La simple suma de indicios anfibológicos, por muchos que éstos sean, no podrá dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de aquellos se pretende inferir".

El cuadro probatorio presentado, aún analizado en forma conglobada, no permite arribar a esa única conclusión sostenida por el M. Fiscal, porque no logra superar toda duda razonable. Y ello obedece a que la versión de los hechos expuesta por el acusado no ha sido refutada por la prueba de cargo, apareciendo esta versión como otra hipótesis probable y alternativa en el desarrollo de los sucesos ventilados en el juicio.

El material probatorio producido permite sostener (como se fundamentó previamente) que en el rodado VW Fox circulaban al menos dos personas, una que conducía y otra en el asiento delantero del acompañante. La Fiscalía sostiene que el autor del disparo fue el conductor, mientras que el acusado afi. que el que disparó fue su acompañante. ¿Ha sido refutada esta segunda hipótesis? Entiendo que no. El relevamiento de las cámaras del lugar no permite desentrañar esta cuestión, porque no captan el momento del disparo ni la caída de la víctima en la parada de taxis existente en el lugar.

En cuanto a la pericia de dinámica del hecho, llevada a cabo por el Lic. F. M.C., tampoco arroja certeza sobre el punto. El perito sostiene que "existe más probabilidad que el disparo fuera realizado desde la plaza del conductor que desde la plaza del acompañante". Llega a dicha conclusión atendiendo a la trayectoria del disparo, que fue levemente ascendente (el orificio de entrada está ubicado a 106 cm, mientras que el de salida a 109 cm), lo cual a criterio del perito resulta más compatible con la posición de disparo desde la plaza del conductor; mientras que desde la plaza del acompañante la trayectoria se describiría como una trayectoria descendente, de arriba hacia abajo, y que además el acompañante debería haber sorteado obstáculos como el parante y el espejo del vehículo por lo que el tirador para hacer blanco debe levantar más el arma para no impactar en la carrocería del vehículo.

El perito no pudo establecer el ángulo de trayectoria en virtud de no contar con la distancia entre el orificio de entrada y de salida, como asimismo no pudo establecer la distancia exacta del disparo en virtud de no haberse determinado la trayectoria angular. Como se dijo en el veredicto, la misma palabra "probabilidad", comprende la posibilidad o factibilidad de que los hechos fueran

como lo relató el imputado; es decir, no descarta que el disparo se hubiera realizado desde la butaca del acompañante.

El Lic. C. refirió que el orificio de entrada del proyectil en el cuerpo de la víctima es compatible en tamaño (0,9 cm) con un orificio dejado por un proyectil de arma de fuego calibre 9 mm. No puede dejar de señalarse que se hallaron junto a la parada de colectivos ubicada sobre calle E. casi esquina C. (testimonios de P. y A.), dos vainas servidas de calibre 9x19 mm, el mismo calibre que el que se presume tenía el arma homicida. Estas vainas estaban ubicadas a la derecha del sentido de circulación del rodado VWFox, es decir a la derecha del lado del acompañante. Refiere el Lic. C. que la ubicación de esas vainas no puede tenerse como el lugar cierto donde cayeron las vainas al momento de eyectarse del arma, ya que fueron halladas mucho tiempo después de producido el hecho y bien pueden haber quedado primigeniamente allí o haberse desplazado por una patada, porque alguien las corrió, etc. Sin embargo, el Subcomisario N. C. declaró que cuando estaban con el Oficial B. y el Suboficial C. inspeccionando el lugar del hecho, encontraron esas dos vainas 9 mm en una parada de colectivo. Cuando las encontraron dejaron una consigna policial y dieron intervención a la comisaría para que haga la inspección ocular. Dijo que eso fue el mismo día del homicidio y que todavía era de día. Agregó que era una parada de colectivo del X, pintada de naranja, ubicada al frente de la parada de taxis y por la vereda de la F. A. Que ellos preservaron la escena, dejaron una consigna en el lugar que se quedó hasta que llegó personal de la Comisaría Tercera, que a los empleados de la Tercera los recibió B.

Otro elemento que sostiene la hipótesis de que el tirador pudo haber sido el acompañante consiste en el hallazgo de un cartucho a bala 9 mm., en el interior del vehículo Fox X, *debajo de la alfombra del lado del acompañante* (testimonios de M. A. V. y P. y acta de registro de fs.7 y vta).

El testigo B., si bien no observó quien disparó, observó a dos personas en el interior del auto rojo y dijo que el que estaba en el lado del acompañante *se movía hacia el lado del parabrisas, hacia adelante y hacia atrás.* Refirió que observó que el conductor tenía las manos en el volante y que no advirtió que éste sacara las mismas por afuera de la ventanilla. La Fiscalía ha intentado desacreditar a este testigo refiriendo que éste dijo haber observado sólo a dos vehículos en el

semáforo de C. y E.: el auto rojo que siguió por E. en dirección a calle C. y otro que dobla por C. en dirección hacia Secc. Segunda; mientras que estos dichos contrastan con la filmación de la cámara de seguridad exhibida en el debate, en la cual se aprecia que habían cuatro vehículos en ese semáforo y que ninguno dobló por calle C. Entiendo que esta circunstancia apuntada no resta credibilidad a los dichos del testigo de marras. Posiblemente el mismo se enfocó en lo que ocurría con el VW Fox porque era desde este rodado desde donde provenían los disparos, y ello no le permitió apreciar la cantidad exacta de los demás vehículos existentes en la esquina en ese momento.

En cuanto a la identidad de la persona que iba en la butaca del acompañante en el VW Fox rojo, el acusado no la reveló por temor represalias hacia él y su grupo familiar. La Dra O. deslizó en su alegato la posibilidad de que esa persona haya sido Z. G. Ello lo fundamentó en declaraciones de testigos ofrecidos por la propia Fiscalía: a) D. S.: sostuvo que un tal P. F., amigo de A. B., le había dicho que el autor de los disparos había sido Z. G.; b) R. H.: dijo que en la calle algunos decían que el autor había sido C. y otros que había sido Z. G.; c) N. B.: manifestó que había escuchado comentarios al día siguiente del homicidio, que referían que el homicida podía haber sido Z. G.. También el testigo M. R. mencionó a G. refiriendo que su prima E. le había comentado que aquél podría haber sido el autor del homicidio de B. El testigo F. M., por otra parte, mencionó que conocía a Z. G. desde la infancia y que lo había visto varias veces con L. C.

Acerca del tal Z. G. el M. Fiscal sostuvo en su alegato que no se probó que tuviera enemistad o problema alguno con la víctima y que además no se encontraron huellas o material genético del nombrado en el vehículo Fox rojo. Pero la pregunta que surge también es si el M. Fiscal investigó la hipótesis de participación de G. en el hecho, pues ya desde la etapa preparatoria de este proceso C. venía sosteniendo que él no había sido el autor del disparo, tanto en los mensajes intercambiados con M. R. (6 de enero del 2019 –ver fs.57 vta-), como en su declaración de imputado en dicha etapa (5/4/19).

Tampoco se acreditó que se hubieran cotejados los rastros y material genético hallados en el vehículo con huellas dactilares y material genético de Z. G.

El M. Fiscal asigna valor conviccional esencial a los mensajes intercambiados entre C. y N. B., el mismo día del hecho, en los cuales aquél asumía algún grado de participación en el suceso. Como se ventiló en el debate, en uno de los mensajes C. dice “le dimos al G. recién”, le pedía a B. que averiguara cómo estaba la víctima, que ésta le había roto de un baldosazo el parabrisas de su Fox, que la noche anterior le había advertido a la víctima que lo iba a encontrar saliendo de lo de su novia. Ante una pregunta de B. si lo había lastimado, C. contesta “si cayó al piso. N. me rompen el auto. Que voy a hacer. Vos sabes cuánto sale el parabrisas del fox”.

Sin embargo, estos chats no permiten una interpretación unívoca que descarte la posibilidad de que C. no haya sido el autor del disparo mortal. Porque se deben analizar también los mensajes intercambiados a través de la red social Facebook entre el acusado con su primo M. R., en los cuales C. sostiene que él no fue el autor del disparo, que no sabía que el tal Z. llevaba un “fierro”, porque estaban yendo a comprar cosas para el cumple de su hijo B. (ver fs.57 vta).

A través de los testimonios de D. S., R. H., N. B., M. V., F. M. y M. R., se desprende sin lugar a dudas que previo al hecho existía una rivalidad o enemistad entre el acusado y la víctima, y que dicho enfrentamiento traía consecuencias a terceros (allegados y familiares de ambos). Ej: amenazas de C. a H., robo y tiroteos sufridos por M. a través del grupo de pertenencia de B. El propio M. Fiscal reconoció en su alegato que existían dos grupos enfrentados: el de pertenencia de C. con el grupo de pertenencia de B.

También se desprenden de esos testimonios que C. no era el único de ambos grupos que poseía y manejaba armas de fuego. Un ejemplo de ello es la balacera ocurrida pocos minutos después del homicidio en la escalera X del Barrio C., entre los sectores E y F, contra el vehículo WV Fox en el que circulaba C. Asimismo el testigo M. relató el episodio en el que sufrió un robo de sus zapatillas y celular por parte de A. B., su hermano E. y P. L., quienes lo golpearon con un arma de fuego; como asimismo refirió que el grupo de pertenencia de B. baleó varias veces el frente de su casa. Todo ello debido a que M. era amigo de C.

Afirma el M. Fiscal que a través del testimonio de M. C. se establece la concreción de las amenazas mortales proferidas por C. a la víctima. La testigo observa que un transeúnte (víctima) venía discutiendo con el conductor de un Fox rojo (C.) y que éste hacía un ademán como si tuviera

un arma. Este episodio fue explicado por el acusado en su declaración diciendo que le recriminaba a B. que se dejara de joder, porque momentos antes había estado discutiendo con su acompañante y ambos se invitaban a pelear. Por otra parte, de ese ademán realizado por el acusado no puede concluirse en que éste estaba armado, puesto que una de las cámaras de seguridad de la zona también captó a la víctima haciendo un ademán parecido y sin embargo se comprobó que ésta no llevaba consigo arma de fuego alguna.

En síntesis, la Fiscalía no ha podido acreditar que el autor del disparo mortal fue L. C., tal como sostuvo en su alegato de inicio. Ello no implica descartar otro tipo de participación de aquél en el hecho, en el sentido amplio del concepto participación, que es el que usa nuestra C. Penal en la rúbrica del Título 7°, o sea una pluralidad de personas tomando parte en el delito, como partícipes en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices o instigadores. Sin embargo, al no haber imputado la acusadora otra conducta distinta a la de haber disparado el arma de fuego homicida, dicha circunstancia delimita absolutamente las posibilidades de análisis del caso por el Tribunal, en orden al principio de correlación entre la imputación y el fallo.

Por todo lo expuesto, en orden a la exigencia constitucional (arts. 28 del C.P.P. y 44 de la C.Prov.) de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado; y que cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena; voto por la absolución de L. C. en orden a la imputación por el delito de homicidio agravado por uso de armas (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.) formulada por el M. P. Fiscal.

Que la Jueza Penal Dra. María Tolomei dijo:

1.- Los hechos en los que perdió la vida M. A. B.

La materialidad de los hechos traídos a este debate, tales como serán expuestos a continuación, no fue motivo de controversia. Sin perjuicio de ello, tras cada afirmación realizaré una breve reseña acerca de la prueba que acreditó su fehaciente existencia.

No existe duda alguna, en consecuencia que:

- El 21 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 16.13 hs., M. A. B. salió de la casa de su novia, D. S., ubicada a cuatro o cinco cuadras de la intersección de E. y C., caminando por calle C. con dirección a su vivienda. Ello surge de los testimonios de D. S. y del análisis de las cámaras de seguridad, obrante en Informe 2150/80 (fs. 31/3 del Legajo de Prueba Fiscal), del que diera cuenta en el debate, el Oficial N. C.
- Que en el trayecto, se cruzó al menos dos veces con el automóvil Volkswagen Fox, de color rojo, dominio x, que era conducido por L. C. La primera de dichas oportunidades, fue en Avenida C. llegando a calle P. y la segunda, en Avenida C. y E.

  Nuevamente, ello se desprende del análisis de las cámaras de seguridad, que hiciera el Oficial C. – Informe 2150/18-; del análisis de las grabaciones de las cámaras de monitoreo sobre el que diera cuenta el Oficial Principal C. B. –volcado en Informe 2151/18 de fs. 26/46 del Legajo de Prueba Fiscal); así como del testimonio de M. C., quien vio que quien iba caminando –A. B.- discutía con alguien que se encontraba en el automóvil Fox de color rojo, cuando estaban en C. en intersección con P.; de la declaración de M. B., quien refirió sobre el segundo encuentro entre el vehículo Fox rojo y la víctima de autos; y, finalmente, del reconocimiento que efectuara el propio imputado al prestar declaración en la audiencia de fecha 5 de abril de 2019 y en el curso del presente debate.
- Que, antes de llegar a la esquina de calle E., M. A. B. se agachó y tomó un objeto de la vereda (análisis de cámaras efectuado por el Oficial Principal C. B. –Informe 2151/18) y que, al volver a encontrarse con el Fox rojo, en E. y C., le arrojó un elemento que impactó en el parabrisas del vehículo (análisis de las filmaciones del Centro de Monitoreo, realizado por el Oficial B., el parabrisas trizado que observara el Oficial S. V. al tiempo de proceder al secuestro del rodado y, sobre esto último, declaración del imputado L. C.).
- Que siendo aproximadamente a las 16.15 hs., mientras M. A. B. ya había cruzado por delante del Volkwagen Fox, dominio X, en la esquina de E. y C. de la ciudad de Trelew, fue víctima de al menos un disparo de arma de fuego, que ingresó en la zona lumbar izquierda baja, con orificio de salida en región inguinal derecha. Tras el disparo, M. A. B. se desplomó,

mortalmente herido, casi en la vereda opuesta, en donde había una parada de taxis. Estos hechos fueron acreditados a través del testimonio de M. B., se observaron parcialmente a través de las filmaciones de las Cámaras de Monitoreo que mostró en el juicio, el Oficial C. B. y, además, surgen de las constataciones efectuadas por el personal policial que acudió al lugar, tras el llamado que recibiera dando cuenta de la existencia de una persona herida. Así, el Oficial H. A. P., relató que, a su llegada, el herido había sido trasladado al Hospital Zonal y el personal de la Policía Científica que intervino, Oficial B. P. y el Cabo Primero F. S., refirieron que se habían levantado manchas presuntamente hemáticas en el sitio, al lado de la parada de Taxis. S. además ilustró lo observado, mediante la exhibición en debate del Informe Fotográfico 141/19, obrante a fs. 15/6 del Legajo de Prueba Fiscal. Finalmente, el lugar en que quedó tirado B., fue ubicado con mayor precisión por R. H. así como por M. V. –hermano de la víctima, que expresó que al ver gente que corría, supuso que había ocurrido algo malo y se había dirigido corriendo a la esquina de E. y C., encontrándose a A. B., herido y tirado sobre la calzada del lado de la parada de taxis-. Respecto a la trayectoria del disparo y al lugar de ingreso y egreso del proyectil, declararon en el debate, en forma coincidente, el médico forense que practicó la autopsia del occiso, Dr. D. R. J. y el Perito Criminalístico, Licenciado F. M. C.

- Que el trayecto del proyectil fue de atrás hacia adelante del cuerpo de B., de izquierda a derecha y abajo hacia arriba, lesionó la arteria ilíaca primitiva izquierda, impacto sobre las vértebras lumbares y se dirigió hacia la zona inguinal derecha, donde salió. Dicho trayecto generó una hemorragia incompatible con la vida y provocó un shock hipovolémico que causó la muerte del joven, poco tiempo después en el Hospital Zonal de Trelew. Esta fue la conclusión a la que arribó el Dr. R. J. al practicar la autopsia al occiso y que fue expuesta con toda claridad en el juicio. A su vez, el fallecimiento de M. A. B. quedó demostrado por el Acta de Defunción suscripta por el galeno y por la partida de defunción incorporada como prueba documental y obrante a fs. 13 del Legajo de Prueba Fiscal.

2.- Autoría del ilícito. La conducta atribuida en la Acusación Fiscal a L. C.

Tras haber realizado la investigación correspondiente, el Ministerio Público Fiscal formuló acusación contra L. C., atribuyéndole haber sido quien efectuara el disparo mortal a M. A. B., con un arma de fuego, desde el interior del vehículo que conducía, el VW Fox, de color rojo, dominio X. Según la hipótesis fiscal, el núcleo de la conducta ilícita que habría realizado L. C., está dado en haber realizado disparos contra la humanidad de la víctima, en el momento en que se disponía a cruzar a pie por frente del vehículo, uno de los cuales habría impactado en la zona lumbar izquierda baja con orificio de salida en la región inguinal derecha, en trayecto de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, que habría generado una hemorragia incompatible con la vida y habría sido la causa del fallecimiento de B.

De conformidad a la conducta por la que se lo acusó, la Fiscalía calificó el accionar en la figura del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y le atribuyó a aquél el carácter de autor (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

3.- Sistema acusatorio y derecho de defensa. Determinación de los hechos. Principio de congruencia.

El primer párrafo del artículo 332 del Código Procesal Penal prescribe que “la sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de acusación.

Tal exigencia es una directa derivación del principio de congruencia, comprendido dentro de la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la C. Nacional) y derivado de las garantías judiciales mínimas que surgen de los instrumentos internacionales incorporados al bloque constitucional argentino, a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22 de la C. Nacional, art. 8, inc. 2, ap. b, de la CADH y art. 14, inc. 2, ap. a, PIDCP). En idéntico sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal, prescribe la vigencia y la directa aplicación de los derechos y garantías reconocidos en la C. Nacional y en los Tratados internacionales incorporados a su mismo nivel, mientras que el artículo 2 del mismo cuerpo legal, reconoce el derecho del inculpado a ser oído “…en condiciones de estricta igualdad con su acusador, en juicio con debate oral y público…”, como parte esencial del debido proceso que habilita una sentencia de condena.

Sostiene Julian Horacio Langevin en su Introducción a las “Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia” (Ed. Fabián Di Placido) que, en su verdadera dimensión, si bien el principio se dirige al juzgador como límite infranqueable de la sentencia, “…constituye fundamentalmente una expresión del derecho de defensa en juicio, cuyo ejercicio obviamente exige previamente el ser informado en la acusación…”.

De tal modo, los derechos y garantías que rigen el proceso penal desde nuestro marco constitucional y, por supuesto, también legal, delimitan la decisión judicial a los hechos por los cuales se llevó a juicio al inculpado. Por eso mismo, no hay posibilidad alguna de extender el análisis a otras formas de intervención que no hubieran sido debidamente intimadas al imputado y sobre las cuales, por ende, no hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho a ser oído y, por tanto, su defensa.

Me refiero, concretamente en el caso, a que como se expusiera en el acápite anterior, el Ministerio Público Fiscal acusó a C. como autor del disparo mortal a M. A. B., sin formular ningún tipo de acusación alternativa que previera el supuesto de otro tipo de participación en la realización de los hechos que culminaran con la muerte violenta de la víctima.

En consecuencia, el juicio que corresponde realizar al Tribunal que integro estará ceñido a verificar si el acusador logró acreditar, con la prueba producida durante el debate y más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en su acusación.

4.- Carga de la prueba: onus probandi. Duda razonable e hipótesis alternativas

A partir de los postulados convencionales, constitucionales y legales que garantizan la presunción de inocencia de la persona acusada, la carga de la prueba corresponde a la acusación (art. 11 DUDH, art. 8.2 de la C.A.D.H., art. 14.2 del PIDCP, art. 18 de la C. Nacional, art. 43 de la C. Provincial y arts. 7 y 113 del CPP).

En tal sentido, enseña Luigi Ferrajoli que “la rígida separación de papeles entre los actores del proceso…(que) constituye la primera característica del sistema acusatorio, impide que esa

carga pueda ser asumida por sujetos diversos de la acusación: ni por el imputado, al que compete el derecho opuesto de la refutación, ni tampoco por el juez, que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones expuestas…" (autor citado, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, pág. 611).

Sentado lo expuesto, cabe analizar cuál es el grado de confirmación de una hipótesis que habilita una condena –lo que nos lleva a los denominados estándares de prueba- y si ese mismo estándar debe exigirse a la Defensa del imputado a la hora de evaluar el grado de acreditación de su teoría.

En punto a la primera cuestión, el artículo 7 de nuestro Código Procesal Penal establece que la culpabilidad del acusado debe encontrarse fundada "…en pruebas legítimas que la acrediten **indudablement**e…" (el resaltado me pertenece). Precisamente, de allí se deriva que puede admitirse la acreditación de la culpabilidad del acusado aun cuando no exista la total certeza –grado de convicción sobre el que, al decir de C. Riego (Informe de Investigación, Número 17, año 5, 2003, Nuevo Estándar de Convicción, Publicado por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad D. Portales), "descansaban" los sistemas de tipo inquisitivo-. La pregunta entonces es, a partir de tal exigencia y sin llegar a la plena de certeza, cuál es el margen de error que es posible aceptar para conformar esa acreditación "indudable" de la culpabilidad del acusado.

Al respecto, los sistemas de tradición anglosajona han desarrollado pautas o estándares de valoración probatoria a los fines de considerar una hipótesis como probada, que pueden ser más o menos exigentes según el umbral que se fije.

Un umbral mínimo o menos riguroso, que resulta aplicable a los procesos civiles, es el que establece que una hipótesis debe tenerse por probada cuando la proposición de hechos que afirma, resulta **relativamente más corroborada** por las pruebas disponibles. Este estándar es el denominado como de **"preponderancia de la prueba"**.

Sin embargo, el proceso penal eleva ese umbral a los fines de evitar con mayor rigurosidad –dada también la gravedad de la consecuencia-, que pueda afirmarse como válida de una proposición falsa. Se construye así el concepto de "más allá de toda duda razonable", sobre el que

enseña Michelle Taruffo (“Simplemente la verdad, El juez y la construcción de los hechos”, Ed. Marcial Pons, pág. 249) “…el significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: éste requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas “irrazonables”, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente…”.

C. Riego R. ha desarrollado el concepto, en el marco de la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales (ob. cit.). Así, descarta en primer término, que puedan constituir duda razonable, aquellas dudas que puedan ser marginales, es decir, que ante la imposibilidad de cerrar completamente todo margen de duda, subsistan “cabos sueltos”, que no aparezcan plenamente explicados en juicio, pero que no resulten relevantes en relación a los hechos afirmados como presupuestos de la condena.

Tampoco serían dudas razonables las “…dudas imaginarias o puramente hipotéticas, o sea, posibles explicaciones alternativas para la prueba presentada, pero que no forman parte del debate, que nadie ha alegado ni intentado probar y que solo surgen de una revisión hipotética de todas las posibilidades imaginables…” (ob.cit., pág. 15).

Así, en una aproximación al concepto de duda razonable, el Dr. Riego Ramirez propone exigir, en primer término, que se trate de lo que denomina una “duda articulada”, esto es, “…que, a diferencia de los meros cabos sueltos, exista una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de la acusación y mostrar cómo todos ellos en conjunto construyen una duda relevante…Si esta historia alcanza un margen de credibilidad, aunque sea bajo pero que aparece como relevante, entonces puede constituir una duda razonable…”.

Finalmente, esta explicación alternativa debe tener alguna base en la evidencia (lo que no quiere decir que deba estar probada, puesto que la carga de la prueba le corresponde al fiscal), “…pero sí que sea posible articular algunos elementos en una versión alternativa y que pueda encontrar algún sustento en la prueba por oposición a la duda puramente hipotética…” (ob. cit. Pág. 16).

En línea con lo precedentemente expuesto, volviendo al maestro Ferrajoli y tal como fuera citado en el veredicto al que arribáramos en forma unánime, "para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas… Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio in dubio pro reo, contra la primera…Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contra hipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas…" (Luigi Ferrajoli, ob.cit. pág. 151).

5.- Hipótesis de la defensa.

Frente a una única hipótesis planteada en la acusación –que fue L. C. quien esa tarde efectuó el disparo desde el interior del vehículo VW Fox, hacia M. A. B. y lo hirió mortalmente-, la Defensa Particular del inculpado formuló como principal "contra hipótesis" (en palabras de Ferrajoli) que quien habría efectuado la conducta atribuida a su asistido, habría sido su acompañante, que identificó como Z. G.

Resulta llamativo que, en rigor, desde el comienzo de la investigación se contó con el dato de que en el vehículo desde el que se realizaran los tiros, había más de una persona, así como que el nombre del tal "Z." como supuesto autor de los disparos, aparecía mencionado por el propio imputado a su primo, M. R., en la conversación por el servicio de mensajería de Facebook que entre ambos mantuvieran el 6 de enero de 2019 –conversación sobre la que expusiera en el juicio el propio R.-.

Y digo que resulta llamativo porque esa línea no fue investigada ni despejada y por tanto tampoco refutada, en modo alguno por los acusadores.

Sabemos, gracias al excelente trabajo que realizó la Dra. O. durante el debate que L. C. y M. A. B., al tiempo de los hechos, integraban grupos antagónicos, entre los que habían existido violentos enfrentamientos que incluían la utilización de armas de fuego.

Si por un lado, D. S. y R. H. refirieron haber visto armas en donde vivía L.C., por otro, A. M. relató que unos tres meses antes de que ocurriera el fallecimiento de B., éste, junto a su hermano E. V. y L. P., lo habían encontrado en la cancha mientras miraba un partido de futbol y, con un arma en la mano cada uno, le habían abierto la puerta del auto, lo habían agredido con aquélla en la cabeza y le habían robado sus zapatillas nuevas –que dijo eran marca Salomon, de color negro- y su celular.

En realidad, M. aclaró que los inconvenientes con la familia de B. habían comenzado antes de eso y que estaban vinculados a su relación de amistad con C. Textualmente, afirmó que "…el problema era con L., el hecho de yo juntarme con él y a L. no poder hacer nada, nunca lo podían encontrar. Yo como vivo cerca, iban a tomar represalias contra mí. Después del primer tiroteo, mi madre denunció. Debido a eso, nos hacían maldades cada vez que nos veían. Sufrió mi madre y yo, mi familia. Amenazas a mis hermanos, a mi cuñada. Varias personas de mi familia sufrieron amenazas de parte esta de esta familia. Las denuncias están hechas ante la ley, en el Ministerio Público Fiscal…". Sostuvo que en varias oportunidades le habían baleado su vivienda y que la primera vez había sido porque estaba estacionado un auto en el patio, que se lo había prestado C., que él había chocado y lo tenía para arreglar. Dijo que esa vez, habían roto la ventanilla del C.do del auto, lo habían rociado con combustible, lo habían querido prender fuego con un cigarrillo y como no habían logrado encenderlo, le habían empezado a tirar con una pistola calibre 11.25. Dijo que sabía esto último pues había sido la misma policía quien le había manifestado que ese era el calibre del arma con la que le habían disparado al vehículo y que al hermano de B., E. V., lo habían aprehendido en esa oportunidad, con el cargador de un arma y combustible con el que habían querido prender fuego el auto. Luego, añadió que como su madre había realizado la denuncia, habían seguido tirando tiros a su casa y, finalmente, había sucedido el episodio de la cancha en el que le quitaran sus zapatillas y el celular.

Pero a todo ello se suma que, tras el fallecimiento de B., ese mismo 21 de diciembre de 2018, el personal policial que estaba interviniendo en el lugar del hecho, fue requerido en el Sector x, del Barrio X V. de Trelew, a raíz de que se habían producido numerosos disparos con arma de fuego.

Explicó así el Oficial H. A. P., que mientras se encontraban interviniendo en la esquina de E. y A. La P., debieron realizar una intervención paralela, en el Barrio X V., en donde hubo disparos de arma de fuego. A ese lugar, dijo, había concurrido el Oficial S. V. Por su parte, S. V. expuso que, tras enterarse del fallecimiento de M. A. B. en el hospital, había realizado un patrullaje en búsqueda de un automóvil Fox rojo, que habría estado involucrado en el hecho y que, en esas circunstancias, le habían avisado que se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, entre el sector E y el F del Barrio X Viviendas de Trelew. Se había dirigido entonces hasta el lugar, encontrando frente a la Escalera X, entre el sector X y X, un vehículo Fox, de color rojo, dominio X, con varios impactos de bala. Agregó que, en ese momento, el Sr. J. A. A. le había manifestado que había visto bajar del vehículo a tres ocupantes que estaban armados, que se habían bajado y se habían subido a otro rodado y que después de unos minutos, desde la escalera de enfrente, la 110, había aparecido otra gente, que había empezado a gritar algo así como "¡lo mataste!" y habían comenzado a disparar con un arma de fuego hacia el vehículo que estaba estacionado. Esos disparos habían impactado también en la casa de enfrente ingresando las balas en la vivienda.

Según expresó el personal de Policía Científica que intervino en este último hecho, a cargo del Oficial B. P., secuestraron el vehículo VW Fox, dominio X y, entre otros elementos, sobre el sector X, Escalera X, del Barrio X, X vainas servidas, de las cuales el Perito Balístico C. A. J. informó que, al menos 7 de ellas (secuestros 81479/5y 81479/6), corresponden a proyectiles calibre .40 S&W marca CBC de origen Brasil y que fueron disparados por la misma arma.

Asimismo, como relatara otro de los intervinientes en las diligencias, el Sargento V., al proceder al registro vehicular del automóvil en cuestión, se halló una bala de plomo con encamisado de cobre y signos de deformación sobre la alfombra del lado del acompañante delantero, que el perito J. estableció también como de calibre .40 (secuestro 81479/21) y un proyectil debajo de la misma alfombra, que el mismo especialista estableció como de calibre 9 mm.

Respecto a esta bala de plomo encontrada sobre la alfombra delantera derecha del rodado, el Sargento M. V. indicó que la trayectoria de ese proyectil podía establecerse en el ingreso que se verificaba en el baúl del automóvil, por debajo de la cerradura, que había atravesado el asiento

trasero, había impactado en el interior del lateral derecho delantero y había caído finalmente en el sitio en que fuera hallada.

De lo expuesto se infiere, sin lugar a dudas, que luego del fallecimiento de M. A. B. y a raíz de ello (de allí la expresión "¡lo mataste!"), se produjeron numerosos disparos de gran calibre, que fueron dirigidos hacia el Volkwagen Fox, dominio X, impactando dos en el vehículo y otros en el frente de las viviendas ubicadas en donde éste había sido estacionado.

Sabemos también que Z. G. no sólo existe, sino que era muy amigo de C., que solían estar juntos y que andaban en el VW Fox del imputado, en el que G. solía sentarse en el lugar del acompañante. Todas estas afirmaciones fueron realizadas en el juicio por la testigo de la Fiscalía, novia de la víctima, D. S.

Asimismo, la joven refirió que poco tiempo antes del 21 de diciembre de 2018, había existido una suerte de enfrentamiento entre el grupo de C. y el de B. Contó que en esa oportunidad, los grupos se habían encontrado en Playa Unión, circulando en dos vehículos y, por la "bronca" que existía entre el imputado y la víctima –cuyo origen dijo desconocer-, se habían estado "tirando" los autos entre ambos y que incluso desde el rodado de B., un tal "P." había arrojado hacia el automóvil de C., una llave francesa. Ese día, la testigo afirmó que junto con el imputado estaban G., un tal C. M., un tal D. o D. y un quinto sujeto que sostuvo no recordar quién era. Por otro lado, el auto en el que ella iba, era conducido por M. A. B. y también estaban "P. F." y E. V. –hermano de A. B.-.

Además, D. S. agregó información sobre dos aspectos fundamentales que abonan la hipótesis defensista: que según lo que le había referido una prima, había visto en una oportunidad a Z. G. manipulando un arma de fuego –oportunidad en la que, por accidente, había herido a otro amigo-, y que según los rumores que habían circulado en el barrio después del ataque, el autor de los disparos había sido precisamente el nombrado. El primer aspecto corrobora el acceso y, al menos, contacto con armas de fuego por parte de G.; el segundo, que incluso dentro del grupo de la propia víctima, conocían y no descartaban la posibilidad cierta de que hubiera sido éste –G.- quien tirara hacia B. desde el auto de C.

Esta versión acerca de que quien había herido a B. había sido Z. G., también fue referida por R. A., hermano de D. S., amigo de la víctima y como aquélla, testigo de la Fiscalía. El expresó, respecto al autor del hecho, que había escuchado muchos rumores en la calle que referían que había sido C. o Z. G., suponiendo que esto se decía "…porque siempre andaban juntos…". Según explicó, A. conocía bien a C. –dijo que habían sido amigos del barrio hasta que su hermana se había puesto de novia con B.-, y a G. –de quien admitió haber sido también amigo de él-. Coincidió además con su hermana, en que había visto varias veces a C. conduciendo su vehículo junto a Z. G. en el lugar del acompañante.

A. M., por su parte, manifestó que conocía a Z. G. desde hacía muchos años, por sus primos, añadiendo que era más chico q él y que lo había visto varias veces con L. C.

M. V., hermano de A. B., sostuvo que había escuchado que habían sido "ellos" –en referencia a lo ocurrido con A.-, aclarando luego que se refería a L. C. y a un acompañante.

Por otro lado, la versión que sostuvo el imputado ya desde la declaración que prestara el 5 de abril de 2019 –que insisto, se compadece con la conversación que fuera extraída de su perfil de facebook y que habría mantenido con su primo, M. R.-, acerca de que en el momento del ataque a B., se encontraba junto a un acompañante, se verifica a partir de lo manifestado por un testigo directo del evento: el Sr. M. B. B. fue contundente al afirmar, a preguntas de la Defensa, que "…y de donde yo estaba, veo que eran dos personas, del lado del acompañante se ve un movimiento en el interior del auto. Era de día y eso se ve…". Luego, añadió que había visto al conductor siempre con las manos al volante y que, del lado del acompañante, había visto un movimiento de adelante hacia atrás del lado del parabrisas.

La Fiscalía pretendió restar credibilidad al testigo en razón de las condiciones en que habría percibido la secuencia que relató. Sin embargo, la argumentación de los acusadores sobre el punto, no tuvo correlato alguno con la información que se extrajo del contra examen efectuado al declarante. B. aclaró sobre su ausencia de interés en la solución del caso y, a pesar de encontrarse a cierta distancia –dijo 50 mts.-, manifestó sus afirmaciones con absoluta convicción. Además de las circunstancias antes referidas, dijo que había escuchado detonaciones de disparos cuando paró el auto rojo y aclaró que no había visto quién había disparado.

Pero además, debo ponderar que, a pesar de que en juicio M. C. dijo que había visto discutir unas cuadras antes al muchacho que caminaba por Avenida C. –luego pudo identificarse a este joven como A. B.-, con alguien que se encontraba adentro del auto VW Fox, de color rojo, el Oficial P. afirmó también en el debate que cuando había conversado con la nombrada el mismo día de los hechos, ella había aseverado que había observado a varios sujetos discutiendo con un tercero.

Cabe añadir que en el análisis de cámaras de seguridad que exhibiera en la audiencia el Oficial N. C., fue posible observar, a raíz de preguntas de la Sra. Defensora, que en uno de los cuadros de la obtenida en el K. "W." –ubicado en calle E. entre E. y M.-, que la ventanilla del lado del acompañante no estaba completamente cerrada y se advertía allí la presencia de una persona.

A esta altura, vuelvo sobre lo afi.do por el Oficial S. V., acerca de lo que le habría expresado el testigo A., en cuanto a que momentos después de ocurrido el ataque a M. A. B., había visto bajar del VW Fox rojo, dominio X, a tres sujetos que iban armados.

Asimismo, fue posible observar, en la conversación que mantuvo C. con su ex pareja y madre de su hijo, X. N. B. -al igual que la mayoría de los testigos del caso, presentada por la Fiscalía- que aun cuando responde de manera afirmativa a la pregunta de si lo había lastimado a B., sus mensajes comienzan diciendo "No si todo mal. Le dimo a g. recién…" y, más adelante, vuelve a expresar "…En la parada de taxi. Le dimo…". Tal referencia, en plural, corrobora también la versión de C.

Finalmente, en relación a la declaración de N. B. destaco dos cuestiones más: que la nombrada relató que antes de recibir los mensajes, ese mismo día, lo había visto al imputado, entre el Sector x y el x (del Barrio C.), cerca de la escuela, agregando que estaba con Z. G. –a quien dijo conocer como un amigo de C.-, C. L. y otras personas; y que según comentarios del barrio, de los dos grupos (se refería al del imputado y al de la víctima), se decía que el culpable había sido Z. G.

Otro elemento que cabe considerar a la hora de evaluar la hipótesis que planteara el imputado es el lugar en que se encontraran las dos vainas servidas, el mismo 21 de diciembre de 2018, en el sitio de los hechos. Según expresó el Oficial C. B., con posterioridad a la primer intervención

policial, personal de la Policía de Investigaciones había seguido realizando un minucioso rastrillaje en el lugar en que ocurrieran los disparos hacia A. B. –calle E. y Avenida La P. (C.) de Trelew-, hallando dos vainas servidas: una en la calzada frente a la parada de colectivos urbanos y a tres metros de esta, la segunda. El Oficial B. manifestó que, tras este hallazgo, había dejado una consigna y se había convocado nuevamente a personal de la Policía Científica, concurriendo al sitio, la Sargento N. A. y personal a su cargo.

A partir de allí, la Sargento A. declaró que habían procedido al secuestro de las vainas, se efectuó un informe planimétrico que formó parte de las Convenciones Probatorias en el caso –obrante a fs. 22 del Legajo de Prueba Fiscal-. Con posterioridad, el Perito Balístico C. J. llevó a cabo la pericia correspondiente, determinando que se trataba, en ambos casos, de vainas correspondientes al calibre 9 x 19 mm.

Dicho calibre se compadece, por otro lado, con el del proyectil hallado y secuestrado debajo de la alfombra del acompañante, en el interior del vehículo Volkwagen Fox, luego de que recibiera los disparos entre el Sector X y X del Barrio C. (conf. al respecto, la declaración del Sargento V. y las conclusiones de la pericia de C. J.).

Es cierto que como explicó el Licenciado M. C., al haberse encontrado tiempo después de la intervención original en el lugar de los hechos, las vainas pudieron haber sido pateadas, movidas o cambiadas de lugar. Sin embargo, nada indica que ello haya ocurrido de tal forma. Nuevamente, constituye una afirmación de la defensa, no refutada por el acusador. En los hechos, fueron encontradas en una ubicación que da crédito a que los disparos se realizaran desde el lugar del acompañante y no desde el lugar del conductor del vehículo y si la fiscalía pretendía dar por probado que habían sido movidas de lugar, así debió probarlo.

Seguidamente, valoraré la Pericia realizada por el Licenciado F. M. C. Más allá de las críticas efectuadas por la Dra. G. O., respecto a la falta de medición de la altura de las ventanillas del vehículo que, a la fecha de la pericia, se encontraba secuestrado, la afirmación que efectúa sobre la mayor probabilidad de que el disparo hubiera sido realizado desde la plaza del conductor que desde la plaza del acompañante, como se dijo al tiempo de pronunciar el veredicto, resulta devastadora para la teoría del caso fiscal.

Primero porque el perito ha obtenido sus conclusiones –de las que expuso no podía establecer con certeza la trayectoria del disparo pues se desconocía la distancia exacta entre el orificio de entrada y el de salida del proyectil, dentro del cuerpo de la víctima-, sobre la base de calcular una posición del vehículo y de B., que bien puede haber sido diferente. Recordemos que la filmación obtenida de la Cámara de Monitoreo que analizara el Oficial N. C., no captó el momento exacto en que la víctima fue herida – pues ya no estaba en el cuadro-, y el testigo B. lo ubicó a mitad de la calle, lo cual difiere del lugar en que lo situó el Licenciado C. Pero, sobre todo, porque la **probabilidad** implica la aceptación como **posible** del hecho de que el disparo hubiese provenido del lugar del acompañante del vehículo.

Por otro lado, insisto sobre la conversación que mantuvo C. con su primo, a través del servicio de mensajería de Facebook. Se lee en ellos que R. le manifiesta a C. lo siguiente: “Ah no la vi ahora me voy a fijar bien, por lo q me entere por la e. me dijo que vos no disparaste que había sido un tal Z. Y que se fue no sé a dónde…”; y que el imputado le contesta: “Si primo yo no sabía que traía un fierro si estábamos llendo a comprar cosas para el cumple de B.…”.

Una vez más, las circunstancias que surgieron en el juicio corroboran o dan soporte a la versión del inculpado, sin encontrar ninguna refutación de la contraparte.

No es cierto, por otro lado, que C. diera sus explicaciones acerca de la ocurrencia de los hechos cuando tenía conocimiento de toda la prueba puesto que los propios acusadores presentaron en el juicio, la declaración que el imputado brindó ante el juez de la etapa preparatoria y el Ministerio Público Fiscal, el 5 de abril de 2019.

Desde entonces, su versión se mantuvo en lo sustancial, inalterable: que él no efectuó los disparos que acabaron con la vida de B., sino que fue su acompañante.

Entiendo que fue probado que existía una particular enemistad entre L. C. y M. A. B.; que el primero había realizado amenazas concretas en relación al segundo –tal lo que testificara R. H.- y, aun mas, que le había advertido –según lo que él refiriera en los mensajes a B.-, que ese día, lo

encontraría a la salida de la casa de su novia. Pero esa especial animadversión entre ambos no alcanza para despejar la posibilidad cierta, en el contexto de todo lo explicado anteriormente de que, tras el impacto en el parabrisas, su acompañante hubiera realizado los tiros, hiriendo de muerte al joven B. Insisto, no se trata de superar un estándar de preponderancia de la prueba –que eventualmente podría haber sido suficiente en relación a la mayor probabilidad que sostuvo la pericia criminalística-, sino de alcanzar un grado de convicción "más allá de toda duda razonable", lo que por cierto, aquí no ha ocurrido.

En palabras de C. Riego, la posibilidad de que sea cierta la versión del imputado, no constituye una duda imaginaria o puramente hipotética, sino que ha sido alegada y debatida y, además, resulta articulada y relevante en base a la prueba que se produjo en el juicio.

6.- Solución final. In dubio pro reo.

Tal como se expusiera al analizar la presunción de inocencia, la duda debe resolverse en favor del imputado (art. 44 in fine de la C. Provincial y art. 28 del Código Procesal Penal del Chubut), por lo que, no habiéndose acreditado la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable, corresponde absolver a L. C. del delito por el cual fuera acusado.

Así lo voto.

Por ello el Tribunal de Juicio RESUELVE:

I) ABSOLVIENDO a L. E. C., de las demás condiciones obrantes en autos por el hecho ocurrido en fecha 21 de diciembre de 2018 a las 16:45 horas aproximadamente en la intersección de calles E. y C. de la ciudad de Trelew, hecho que fuera oportunamente calificado como constitutivo del delito de homicidio simple agravado por la utilización de arma de fuego en carácter de autor (Cfr. Art. 79, 41 bis y 45 del Código Penal Argentino) en perjuicio de quien en vida fuera M. A. B. (Cfr. Art. 44 in fine de la C. Provincial del Chubut y art. 28 del CPrPCh).

II) REGULANDO los honorarios de la Defensa Particular en la suma de pesos cien (100) JUS, monto para el cual se ha tenido en cuenta la labor profesional de la letrada particular y el resultado obtenido (Cfr. Ley XIII Nro. 4) a la que deberá adicionarse el IVA que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Cfr. CSJN – 16/6/93 XXIV).

III) IMPONIENDO las Costas del presente juicio a cargo del Estado (art. 242, primer párrafo del CPrPCh).

IV) Regístrese, notifíquese según corresponda y firme que se encuentre archívese.

Se deja constancia que la presente carece de la frma. del Dr. Sergio Piñeda – Juez Penal de Trelew (Cfr. Art. 331 in fine del CPrPCh) en virtud de encontrarse contemplado a su respecto un impedimento ulterior a la fecha de rúbrica de la presente resolución.

Número de registro digital 825/2021.-

010109-190564/414338-O

010109-190564/414338-O

I)